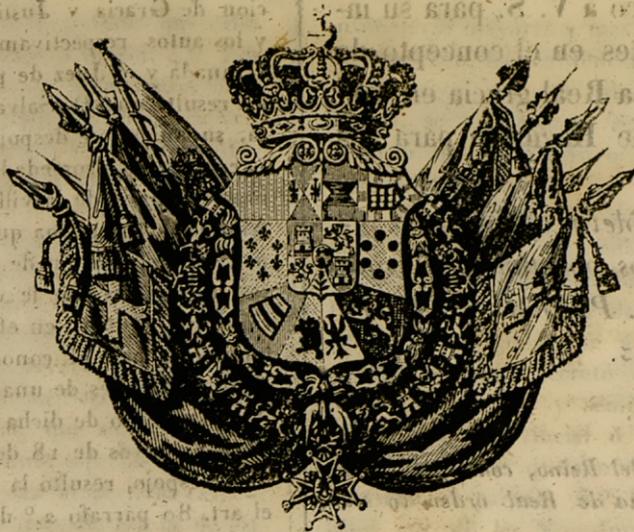


NUMERO

39.

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



JUEVES

1.º de Abril de

1847.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redacción, establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

La Reyna Nuestra Señora (o. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 1040.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de D. Celestino Perez, cuyas señas son las siguientes: color moreno, barba poca, estatura regular, de edad de 35 años, vecino de Argujillo, de la provincia de Zamora, maestro de primera educacion, y vestido con capote de paño negro, pantalon de paño color morado oscuro y sombrero de copa alta. Burgos 30 de Marzo de 1847.—El Gefe político interino, Manuel Martinez Gonzalez.

Número 1037.

Las justicias, Comisarios de P. y S. P. y destacamentos de la Guardia civil, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los sugetos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion. Burgos 30 de Marzo de 1847.—El Ge-

fe político interino, Manuel Martinez Gonzalez.

Antonio Montes ó Borja, viudo, y si casado, lo está con Antonia Mendoza, confinada con su madre en la Galera de Valladolid de edad de 30 á 35 años, estatura alta, buenas carnes, patilla negra y poblada y pelo corto.

Pascual Matías Borja, soltero, y si casado, lo está con Maria Morales, que deberá ir en su compañía de 20 á 22 años de edad, bien parecido, barbilampiño, de mediana estatura, y un poco rehecho de cuerpo.

José Mendoza, soltero é hijo de Bárbara Bruna, confinada con su hija Antonia en la Galera de Valladolid de edad de 18 á 20 años, delgado y descolorido de cara, sin pelo de barba y de estatura regular. Todos tres salieron de Viñegra de Maraña, el dia 21 de Enero con pasaporte allí refrendado por el Celador del Barrio D. Luis de Gorbea.

Número 1038.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

»Conformándose S. M. (o. d. g.) con lo informado por V. S. y esa Diputacion provincial, se ha dignado conceder el Real permiso al Ayuntamiento de Peñaranda de Duero en esa provincia para que pueda celebrar un mercado todos los Domingos del

año. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes en el concepto de que con esta fecha se pone esta Real gracia en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda para los usos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia del público y efectos oportunos. Burgos 29 de Marzo de 1837.—E. V. P. D. C. P. G. P. I.—Manuel Martinez Gonzalez.*

Número 975.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con esta fecha se dice al Gefe politico de Zaragoza de Real orden lo siguiente:*

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, sobre rectificación de los linderos del pueblo de Pradilla, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta: Que denunciada al Ayuntamiento de Pradilla por su Regidor Sindico la intrusion verificada en un camino público por D. Vicente Emperador, vecino de aquel pueblo, con el ensanche que dió á las márgenes de un campo limitrofe de su pertenencia, se procedió por acuerdo de dicho Cuerpo de 23 de abril de 1846 á la comprobacion de este hecho y consiguiente rectificacion de linderos: Que practica esta, acudió Emperador al espresado Juez por medio de interdicto restitutorio, á que este dió lugar motivando la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político:—Visto el art. 80 párrafo 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, que pone á cargo de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, segun la cual no son procedentes los interdictos restitutorios contra providencia de los Ayuntamientos sobre cosas comprendidas en sus atribuciones segun las leyes:—Considerando: Que la citada de 8 de enero de 1845 encarga á estos Cuerpos la conservacion y policía de los caminos y veredas vecinales, y los autoriza por el mismo caso para adoptar medidas como la del Ayuntamiento de Pradilla, reclamado ante el Juez del partido por D. Vicente Emperador, contra lo que dispone la dicha Real orden:—Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Zaragoza, dese conocimiento al espresado Juez de esta decision y sus motivos. —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847.—Scijsar.

Número 976.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con esta fecha se dice al Gefe politico de Granada de Real orden lo siguiente:*

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Guadix sobre el uso y aprovechamiento para riego de tierras, de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan, ha consultado, despues de oír á la Sec-

cion de Gracia y Justicia, lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta que D. Salvador Lopez Salmeron, Cura de Lanteisa, suponiéndose despojado de su derecho al uso para riego de tierras de su propiedad de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan, por la providencia del Alcalde de la misma que alteraba la regla observada hasta allí para la distribucion de este aprovechamiento entre los diferentes interesados que le disfrutaban, pidió á dicho Juez la restitucion, que proveyó en efecto por auto de 29 de abril de 1846: que reclamado el conocimiento de este negocio por el Gefe político, despues de una comunicacion dirigida al Juez por el Ayuntamiento de dicha villa, acompañando certificacion de dos acuerdos suyos de 18 de marzo y 2 de abril, origen del pretendido despojo, resultó la competencia de que se trata:—Vistos el art. 80 párrafo 2.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual es atribucion de estos Cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:—Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que excluye los interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos sobre asuntos de su atribucion segun las leyes:—Considerando que los acuerdos del Ayuntamiento de Albuñan, aun suponiéndolos desacertados, no por eso dejan de versar sobre cosa comprendida en sus facultades, conforme la citada ley, por lo cual segun la Real orden tambien citada es improcedente para reformarlos, si es que necesitan de reforma, el interdicto á que el Juez dió lugar, debiéndose á este fin recurrir al superior inmediato de dicho cuerpo en el orden á que pertenece:—Se decide esta competencia á favor de la Administracion, y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Granada, dese conocimiento al Juez de primera instancia de Guadix de esta decision y sus motivos. —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1847.—Scijsar

## CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR,

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 21 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo siguiente:*

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 12 del actual dice al Sr. Ministro de la Guerra de Real orden lo que sigue:—S. M. la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Tomando en consideracion las razones que me ha hecho presente mi Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º El Ministerio de la Gobernacion del Reino se compondrá de la Subsecretaria y de sus direcciones, á saber: direccion de Gobernacion política, direccion de administracion, direccion de beneficencia, correccion y sanidad, direccion especial de correos y telegrafos, direccion especial de minas, direccion de contabilidad de los ramos de administracion.—Art. 2.º Cada una de estas direcciones constará de un Gefe director, de un oficial primero de Secretario, ó Gefe de Seccion con el cargo de Subdirector, de oficiales de Secretaría, Gefes de negociados y de oficiales de direccion encargados de auxiliar los trabajos.—Art. 3.º Los directores dictarán cuantas providencias sean necesarias para la instruccion de los expedientes y decidiran en todos aquellos negocios que no cesijan mi Real resolucion, atendiéndose á los reglamentos y disposiciones, interin no se forme un re-

plamento general uniforme, tanto para las direcciones que existian antes cuanto para las nuevamente creadas. = Art. 4.º Los asuntos que requieran mi Real aprobacion serán antes despachados con el Ministro por los mismos directores. = Art. 5.º Todas las comunicaciones que se dirijan á los demas Ministerios del Consejo Real, autoridades ó corporaciones que no dependan del de la Gobernacion, se firmarán por el Ministro ó por el Subsecretario en los casos comprendidos en sus atribuciones. = Art. 6.º Los Subdirectores suplirán á los directores en los casos de ausencia, enfermedades ó vacantes y á falta de Subdirectores se designará de Real orden el director, subdirector ú oficial de la Secretaría que deba reemplazarle. = Art. 7.º Los oficiales de la Secretaría ascenderán por escala de rigurosa antigüedad, que solamente podrá interrumpir cuando en las direcciones especiales sea necesario que entren empleados que en sus respectivas carreras tengan sueldo ó categoría igual ó inmediata á la de los empleos que hayan de desempeñar. = Art. 8.º El número y sueldo de los oficiales de direccion se determinará por disposiciones posteriores con sujecion al número y estension de los negocios. Los oficiales de direccion (de las direcciones) de las direcciones especiales no pasarán de unas á otras siguiendo la escala en las suyas, á no ser que motivos de utilidad fundados en la aptitud y conocimientos de la persona recomienden poderosamente alguna alteracion. = Art. 9.º Las actuales direcciones de Correos, de minas, y de presidios quedan refundidas en las Secretarías del Ministerio en la forma á que se establece en el presente decreto. Las dependencias auxiliares de correos y minas se arreglarán á las necesidades del servicio y á la disminucion del trabajo que resultará de la presente organizacion. = Art. 10. Las secciones de contabilidad de estas dependencias formarán parte de la direccion de este ramo del Ministerio. = Art. 11. El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de la egecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 10 de marzo de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. Burgos 26 de Marzo de 1847. = El Brigadier, Jefe de E. M. Leonardo Bonet.

#### INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Número 1033.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en 17 del actual me comunica la Real orden circular siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 16 del actual la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dice á este de Hacienda en 14 del actual lo siguiente. = Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con esta misma fecha dice de Real orden á los Gefes políticos de las provincias lo que sigue. = Los datos remitidos á este Ministerio á virtud de la Real orden de 19 del mes próximo pasado y los demás que ha procurado adquirir sobre las existencias de cereales en las diferentes provincias del Reino, estraccion que se hace de los mismos para el extranjero, y estado actual de las otras potencias europeas respecto á sus mantenimientos, han llamado la atencion del Gobierno, encargado de vigilar sobre las subsistencias de la poblacion, como tambien de evitar que á la sombra de una escasez ó de una carestía excesiva pudieran com-

prometerse mayores y mas grandes intereses: convencida S. M. de que con las existencias actuales no puede haber escasez peligrosa, y resuelta tambien á evitar una carestía injustificable, se ha dignado resolver, oido el Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, que se guarden y ejecuten las disposiciones siguientes: 1.ª Queda prohibida la esportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas, en toda la Peninsula y las Baleares. 2.ª Se permite la importacion de los granos extranjeros con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834 cuando el precio del trigo llegue á setenta reales la fanega. 3.ª Con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834 se declaran los granos y semillas alimenticias libres de todo derecho Real, provincial ó municipal, arbitrios ó impuestos de cualquiera clase ó denominacion. 4.ª Con arreglo á lo que previene el párrafo 6.º, ley 11, y el 8.º, ley 18, título 19, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se prohíbe que ninguna sociedad mercantil comercie en granos ni otras sustancias alimenticias de cualquiera especie, quedando á cargo de los Gefes políticos llevar á efecto esta disposicion con respecto á las sociedades actualmente existentes. 5.ª Los granos acarreados por los tragineros se conducirán directamente al mercado para el surtido de los panaderos y otros consumidores, sin permitir que compren los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado. 6.ª Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos en todo el Reino, dispensándoles por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion. 7.ª Las medidas que aqui se previenen se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspenderlas. = Lo que traslado á V. E. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones oportunas á quienes corresponda, para que tenga cumplido efecto la voluntad de S. M. en el asunto de que se hace mérito. = Y de Real orden lo traslado á V. I. para su gobierno, y que disponga lo conveniente para que por las aduanas se observe exactamente cuanto se previene en el particular.

La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su comunicacion á las aduanas de esa provincia, para que por ellas y en la parte que les concierne se cumpla cuanto S. M. ha resuelto y prevenido.

Aunque parezca innecesaria toda aclaracion para asegurar el cumplimiento de la preinserta Real orden, porque se hallan bien claras y explicitas sus prevenciones y es tambien patente su tendencia y objeto, todavia cree conveniente esta Direccion general advertir que en la prohibicion de esportar los granos y semillas para el extranjero no va envuelta de ningun modo la de su embarque y conduccion para otras provincias del Reino, la cual como la circulacion interior han de continuar libres como hasta ahora lo estuvieron. Cuidando no obstante las Aduanas no omitir el recogimiento de las obligaciones que se exija en el despacho de los efectos y buques que se destinan al cabotaje, para evitar que se eludan las disposiciones del Gobierno conduciendo á puntos extranjeros granos y semillas cuyo embarque y salida se hubiere permitido bajo la hipótesis de ser dirigidos á puertos del Reino.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso para gobierno de la Direccion.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia y gobierno de quien corresponda. Burgos 24 de Marzo de 1847. = Santiago de la Azuela. = insértese, El Gefe político interino, Manuel Martínez González.

Número 1034.

La Direccion general de contribuciones indirectas con fecha

22. del corriente me comunica la circular que sigue:

«Con esta fecha dice la Direccion al Intendente de esta provincia lo siguiente:—Enterada esta Direccion general de la consulta que V. S. la hace en su comunicacion de hoy con motivo de haberse dudado en los fieltos del derecho de puertas de esta capital si la esencion cometida en el Real decreto de 14 del actual, comprende ó no al arroz; ha acordado decir á V. S. que en la esencion de derechos referida no solo se comprende el arroz sino que tambien deben disfrutar de ella por ahora y mientras no se disponga cosa en contrario los garbanzos, las judias, los guisantes y las almortas ó guijas. Lo que la Direccion comunica á V. S. para su inteligencia y efectos que son consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para los mismos efectos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Burgos 25 de Marzo de 1847.—Santiago de la Azuela. Insértese, El Gefe politico interino Manuel Martinez Gonzalez.

Número 1014.

### FERIA DE SEVILLA.

Programa de los premios que el Excmo. Ayuntamiento adjudicará en ella al concurso de las clases de ganados que se mencionan.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad conociendo la necesidad de dar impulso y proteccion á la Agricultura, que por desgracia se observa en decadencia, siendo uno de los ramos que constituyen la riqueza pública, ha obtenido el permiso solicitado de S. M. para que en esta Ciudad se celebre anualmente una feria en los dias 18, 19 y 20 del mes de Abril, cuyo principal objeto es, establecer por este medio un mercado agrícola en el punto mas apropiado por su posicion geográfica para centro de estas operaciones.

Fija la corporacion en esta idea, y deseando ofrecer á los feriantes cuantas comodidades estén en su posibilidad, tanto para la colocacion de sus ganados, cuanto para que estos disfruten de buenos y abundantes pastos, no ha perdonado medio alguno, que pueda contribuir á tan interesante fin. Asi es que ha señalado como terreno oportuno para la feria, el Prado de S. Sebastian y las tierras inmediatas, que no pertenezcan á propiedad particular, ofreciendo á los entradores pastos escelentes y sobrados en la dehesa de Tablada, desde el dia 14 del citado mes, y la mayor facilidad para dar agua al ganado, pues ademas de estar dicha dehesa inmediata á las orillas del Guadalquivir, se han establecido cómodos abrevaderos en el punto en que se ha de verificar la feria.

No contento el Ayuntamiento con estas disposiciones y queriendo estimular de un modo directo á los criadores de ganados para que se esmeren en la mejora de ellos; ha acordado que el dia 17, ó sea la vispera del 1.º de feria, haya esposicion de aquellos, la que tendrá lugar en la tarde de dicho dia en la plaza de toros, adjudicándose los premios siguientes:

1.º Uno de 6000 rs. al que presente el mejor caballo de 4 á 6 años para simiente, mas perfecto y de mas alzada.

2.º Otro de 4000 rs. al que presente la mejor yegua, mas bien formada, con mas alzada, y de la misma edad anotada para el caballo.

3.º Otro de 4000 rs. al que presente el toro manso de 4 á 6 años mejor formado y mas apropiado para simiente, siendo preferido en igualdad de circunstancias el de menor edad.

4.º Otro de 2000 rs. al que igualmente lo haga del huey cebon mas gordo, con tal que pase de 4 años.

5.º Otro de 1500 rs. al que presente un lote de diez

carneros enteros que no pasen de dos años, del mayor peso sin lana, prefiriéndose entre los de iguales libras los de menos edad.

6.º Otro de 1500 al lote de diez carneros merinos enteros, cuyas lanas sean mas finas y de mejor calidad, prefiriéndose entre los de iguales libras los de menos edad.

Ademas de esto el Ayuntamiento se ocupa en proporcionar para el dia 21, de acuerdo con la sociedad de fomento de la cria caballar, que se verifiquen carreras de caballos, distribuyéndose algunos premios en la forma que se anunciará en programa separado. Tambien para el 23 se procura conciliar el que pueda haber una corrida de toros de las mejores ganaderías, que, si posible fuere, será de competencia, lo cual se avisará separadamente.

La feria será libre de todos derechos, á cuya ventaja y la de los buenos pastos se reúne la comodidad que los concurrentes á aquella disfrutarán en esta ciudad, en donde encuentran cómodo hospedage, abundancia de comestibles, y de todo cuanto puedan necesitar para su conveniencia, utilidad y recreo. Sevilla 13 de Marzo de 1847.—El Alcalde presidente, C. El Conde de Montelirios.

### ANUNCIO.

A voluntad de sus dueños y con todos los requisitos legales se vende en la ciudad de Vitoria una fábrica de curtidos en el sitio llamado de Sta. Isabel en el camino Real que se dirige á Bilbao tasada en treinta y seis mil doscientos treinta y cuatro rs. que es el capital que le corresponde á la venta que actualmente produce á razon del cinco y medio por ciento, cuyo remate se verificará el dia 9 del corriente mes de Abril á las 12 de su mañana en las casas consistoriales de dicha ciudad. El edificio está bien construido, tiene 125 pies de linea, 41 de ancho y 25 de altura, con habitaciones para cuatro inquilinos, molino, cuadra, huerta, pajar, pozo de agua permanente, aguas corrientes y varios utensilios de fábrica con las oficinas correspondientes. Vitoria 16 de Marzo de 1847.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Paulas del Agua, partido de Lerma, por dimision del que la desempeña, su dotacion consiste en 40 fanegas de trigo cobradas y pagadas en el mes de Setiembre, casa para vivir y libre de contribuciones; ademas se le concede el contratarse con las granjas de Pinedillo y la Veguecilla distantes un cuarto de legua que podrá reunir 14 fanegas mas.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes francas de porte al Alcalde pedáneo de dicho pueblo en el término de un mes contado desde esta fecha. Paulas del Agua 26 de Marzo de 1847. —El Alcalde, Lino Andres.—Por su mandado, Eugenio Ser-

En Gumiel de Mercado, Barrio de Sta. Maria, calle Alta, se vende una casa cuyo último precio es de 4000 rs., libre de toda carga. La persona que quiera comprarla puede verse con D. Lope Nuñez que es el que la habita, el cual enterará y dará razon de todo.

Precio de los granos en el mercado de esta ciudad del dia 27 del corriente.

Blanquillo	46 á 47
Alaga	44 á 45
Cebada	25 á 26
Comuña	34 á 35
Avena	17 á 18

IMPRENTA DE VILLANUEVA